

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la data 1 de diciembre de esta anualidad arrima al plenario comunicación con la que deprecia la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud al pago de las cuotas en mora, así como, el levantamiento de las medidas cautelares. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla-Valle, diciembre 05 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2455

Sevilla - Valle, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN POR NORMALIZACIÓN DE CRÉDITO S.S”

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
EJECUTADO: RUBIELA ARANGO TANGARIFE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00099-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, formulada por el gestor judicial de la parte demandante, en virtud al hecho de encontrarse el extremo pasivo al día con la obligación que se ejecuta y, consecuentemente con ello, verificar igualmente la posibilidad de disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la revisión del plexo sumarial que la parte ejecutante, a través de su procurador judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega memorial en data 1 de diciembre del año que transcurre y por conducto del cual deprecia la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real (hipotecaria) en virtud a que la demandada RUBIELA ARANGO TANGARIFE se ha puesto al día en su obligación contractual; solicitando adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares decretadas, dejar sentada la constancia de que la obligación continua vigente para el extremo activo, que no hay lugar al desglose del título valor por encontrarse este en poder de quien ejecuta y la no condena en costas de las partes.

Así las cosas, interpreta este funcionario judicial, que la súplica deviene pertinente y ajustada a derecho, no solo desde el ámbito factual, en virtud a los pagos parciales

hechos por la demandada que permitieron la normalización del crédito, sino también desde el aspecto normativo, dado que la súplica se ajusta a los requerimientos contemplados en el artículo 461¹ de la Codificación Adjetiva.

En efecto, la deudora dentro del contrato de garantía real ha demostrado la intención de cumplir con las obligaciones que se encuentran a su cargo, las cuales presentaban tardanza en la cancelación, situación de la que se ha desprendido la decisión del acreedor garantizado de culminar la acción ejecutiva, al menos por este momento procesal y desligar a la ejecutada del presente proceso en virtud a que ha satisfecho las obligaciones asumidas hasta la fecha en que fue radicado el escrito petitorio, entendiéndose la voluntad de la entidad demandante, como el poder de ejercicio que le asiste para ultimar esta cuestión judicial al observar un ajuste en el cumplimiento del pago de las cuotas por parte del extremo pasivo; razón por la cual esta instancia judicial, emitirá la orden de terminación de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, de la decisión de culminación de la causa ejecutiva emerge necesariamente el imperativo de levantamiento de la orden de embargo y aprehensión del bien inmueble dado en garantía; en el presente caso, el predio urbano ubicado en la Calle 62F No.53A-63 Manzana C Lote 1 del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-22119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000003900002000000000 de propiedad de la demandada RUBIELA ARANGO TANGARIFE identificada con cédula de ciudadanía No.24.809.571 y el archivo del proceso, ordenamientos que esta instancia judicial dispensará.

Finalmente, se accederá a la pretensión de que el Despacho se abstenga de condenar en costas a las partes por emerger la solicitud de quien ejecuta y teniendo en cuenta que no se acreditó su causación al haberse solicitado la terminación del proceso de manera previa a la notificación del extremo pasivo y el trabamamiento de la litis.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIA) promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de la ciudadana **RUBIELA ARANGO TANGARIFE** en virtud al **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la terminación del presente proceso se viabiliza por **NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO** y no por pago total de la obligación, dejando constancia que **la obligación contenida en el Pagaré Largo Plazo en U. V. R. No.24809571 bajo el Sistema de Amortización Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Periodos Anuales mantiene su vigencia en favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.**

¹ CGP Art. 461. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 62F No.53A-63 Manzana C Lote 1 del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-22119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000003900002000000000 de propiedad de la demandada **RUBIELA ARANGO TANGARIFE** identificada con cédula de ciudadanía No.**24.809.571**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada para que se sirva materializar la inscripción de la cancelación del embargo. **LA MEDIDA FUE COMUNICADA MEDIANTE OFCIO NUMERO JCMSVC-0268-2022-00099-00 DEL 27 DE MAYO DE 2022.**

CUARTO: DISPONER por Secretaria del Despacho **COMUNICAR** a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, por el medio más expedito posible, la **SUSPENSIÒN** de la ejecución del Despacho Comisorio No.042 de septiembre 13 de 2022 remitido a esa entidad administrativa, vía correo electrónico, en la misma data; lo anterior, en virtud a la terminación de la presente causa ejecutiva.

QUINTO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, de la finalización del encargo designado por terminación del proceso.

SEXTO: SIN LUGAR al desglose del título valor ejecutado a través de la presente acción ejecutiva por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condena en costas a los extremos procesales por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio en virtud a la normalización del crédito y, así mismo, por no haberse causado las mismas.

OCTAVO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 206
DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34efe1382fb7407fc6df40cb36f3418c9cdedf98e79beab03193510423d2c7b**

Documento generado en 05/12/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>